

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Coltefinanciera S.A.
Demandado	Andrés Miguel Acosta Álvarez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00370 00
Providencia	Deniega mandamiento

COLTEFINANCIERA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de ANDRÉS MIGUEL ACOSTA ÁLVAREZ.

El Despacho mediante auto del 7 de abril del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías:

- **Requisito No. 1**

Indica el pagaré que se otorga “Un periodo de gracia por cinco (5) meses para pago de capital e intereses corrientes desde el día 29 de abril de 2020 y así de forma mensual y sucesiva hasta el 29 de agosto de 2020.”

Sin embargo, desde el 29 de abril al 29 de agosto de 2020 únicamente hay cuatro (4) meses, por lo que dará las explicaciones respectivas.

Al respecto el abogado accionante explica:

Si contamos desde la fecha inicial del pagaré, 1 de abril de 2020, hasta el primer mes de periodo de gracia para pago de capital e intereses corrientes, que es el 29 de abril de 2020, es en esta fecha que se causa el primer mes de periodo de gracia para pago de capital e intereses corrientes, y es por eso que el título describe, que es desde el 29 de abril de 2020, no como una fecha desde la cual comienza a contarse el primer mes de periodo de gracia, cuyo punto de partida es el 1 de abril de 2020 (fecha inicial del pagaré), sino como la primera fecha en la que se causa el primer periodo de gracia (el 29 de abril de 2020).

Argumentación que no es posible deducir de la literalidad del título valor.

Claramente establece el pagaré que el periodo de gracia va DESDE el 29 de abril de 2020, no desde el 1 de abril de 2020 como lo expresa el apoderado. Las expresiones *desde* y *hasta* son las que delimitan el comienzo y final del plazo.

Por lo tanto, persiste el error y, por ende, la falta de claridad en el título al establecer inicialmente como periodo de gracia de cinco (5) meses, pero al describirlo realmente plantea cuatro meses, sin que la explicación del apoderado logre salvar dicha disyuntiva, teniendo en cuenta, se insiste, la literalidad del título.

- **Requisito No. 2**

Pedía que se explicara por qué se cobran intereses corrientes desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el periodo de gracia concedido.

Por lo visto anteriormente, si no es posible determinar con exactitud dicho periodo de gracia, tampoco es posible hacerlo frente a la acusación de los intereses de plazo.

Es decir, habría al menos dos formas para calcular los intereses de plazo: desde el 30 de agosto de 2020 – atendiendo la explicación del abogado – o desde el 29 de septiembre de 2020 contando cinco (5) meses desde el 29 de abril de 2020.

Debe recordarse que **es clara la obligación que no da lugar a equívocos**, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. En ese sentido, no le corresponde al Juez recurrir a elucubraciones, suposiciones o racionios especiales a fin de deducir la obligación. **Esta debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COLTEFINANCIERA S.A. en contra de ANDRÉS MIGUEL ACOSTA ÁLVAREZ, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d693d238931d56cdfa07194d40ef3936bc8259ac465efa3426f4ed60b1b40af

Documento generado en 22/04/2021 06:22:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**